

## CAPITULO IV

## Mejoras sociales

Art. 16. *Premio de nupcialidad.*—Las Empresas abonarán a los empleados que contraigan matrimonio y lleven como mínimo un año de permanencia en las mismas la cantidad de 10.000 pesetas, en concepto de premio de nupcialidad.

Se fija un plazo de tres meses a partir de la fecha del matrimonio para que las empleadas puedan ejercitar la opción que les concede el artículo 58 de la vigente Ordenanza, en el bien entendido de que si decidiesen cesar en sus servicios se les complementará la cantidad ya cobrada por premio de nupcialidad con la diferencia hasta la cifra que en cada caso les correspondiese como dote.

Art. 17. *Premio de natalidad.*—Los empleados con más de un año de antigüedad en las Empresas percibirán por el nacimiento de cada hijo la cantidad de 3.000 pesetas.

Art. 18. *Premios por permanencia en las Empresas.*—A fin de premiar los servicios prestados a las Compañías, se concederá a los empleados afectados por el presente Convenio los premios que a continuación se detallan:

	Pesetas
Al cumplir los veinticinco años de servicios .....	25.000
Al cumplir los cuarenta años de servicios .....	40.000
Al cumplir los cincuenta años de servicios .....	50.000

Dichas cantidades serán netas.

Art. 19. *Becas y ayuda escolar.*—Las Empresas concederán ayudas económicas a los empleados que estudien o que, siendo cabeza de familia, tengan hijos de edad comprendida entre los cinco y veintinueve años que se hallen cursando estudios, y a los huérfanos de empleados en igual situación, destinando a tal fin la total cantidad de 1.200.000 pesetas para el curso escolar 1971-72, e igual cantidad para el curso 1972-73. Las solicitudes serán enviadas a los Jurados de Empresa, quienes procederán a la distribución—ajustándose a normas preestablecidas por los mismos—de acuerdo con la Dirección de las Empresas, dándose prioridad a la petición de becas que para sí formulen los empleados.

Serán requisitos previos para poder solicitar tales beneficios:

- Ostentar una antigüedad superior a un año en las Empresas.
  - Salvo en el período de Educación General Básica, acreditar un aprovechamiento suficiente en el curso anterior.
  - Declaración de cualquier ayuda de naturaleza semejante que pueda haberse obtenido.
  - Declarar la remuneración que perciban los hijos que trabajen y que sean motivo de la solicitud.
- La falsedad de los datos aportados será considerada falta grave.

Art. 20. *Ayudas al personal jubilado.*—Se destinará la cantidad de 350.000 pesetas anuales para la concesión de ayudas al personal jubilado, y cuya asignación y distribución efectuarán conjuntamente la Dirección y los Jurados de Empresa.

En dicho importe se comprenden las cantidades que se venían destinando al mismo fin.

Art. 21. *Préstamos para viviendas.*—Las Empresas destinarán hasta la cantidad de 6.000.000 de pesetas a préstamos para la adquisición de viviendas para su personal, con un máximo por préstamo de 150.000 pesetas, que devengará un interés del 3 por 100 anual, con un plazo de amortización de diez años, que en casos de familia numerosa y otros excepcionales podrá ampliarse hasta quince. En la expresada cantidad de 6.000.000 de pesetas se computan los préstamos actualmente en curso y revertirán al fondo las cantidades amortizadas.

La Dirección de las Empresas, antes de denegar una solicitud, recabará informe del Jurado de Empresa correspondiente y le informará de los préstamos concedidos.

Serán condiciones precisas para optar a un préstamo las siguientes:

- Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de las Empresas.
- Acreditar la necesidad de vivienda siendo cabeza de familia o habiendo decidido contraer matrimonio.
- Que la vivienda sea destinada para el hogar del empleado.

Art. 22. Al concederse un préstamo se exigirá:

- Un seguro de vida, concertado con una Compañía de este Grupo asegurador, para garantizar la devolución del saldo pendiente, de producirse el fallecimiento del empleado.
- El compromiso de constituir hipoteca, a requerimiento de las Compañías, en el plazo de un mes, en el bien entendido que esta hipoteca, si se exige al tiempo de haber causado

baja el prestatario en las Empresas, garantizará también un interés del 8 por 100 anual.

Salvo en los casos de baja, antes de exigir el otorgamiento de hipoteca se oirá al Jurado de Empresa correspondiente.

c) El reconocimiento a favor de las Empresas del derecho de opción de compra de la vivienda, en el supuesto que el prestatario no otorgase, en el plazo de un mes desde su cese, la hipoteca a que se refiere el apartado anterior. El precio por el que podrá verificarse la adquisición será el de compra convenido en su día por el prestatario, deducidos el importe de las cargas, si las hubiere, y el de la parte de préstamo pendiente de devolución. La opción podrá ejercitarse en el plazo de un año, a contar desde la fecha de cese del empleado.

Art. 23. Todos los gastos e impuestos que se deriven del contrato, su otorgamiento, cumplimiento, prestación e inscripción de garantías y ejecución serán de cuenta del prestatario.

Art. 24. En todo lo no previsto en el presente Convenio sobre préstamos para viviendas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior para la concesión de préstamos, aprobado por Resolución de 19 de septiembre de 1962.

Art. 25. *Distribución.*—De las cantidades previstas para atender las mejoras por «Becas y ayuda escolar», «Ayudas al personal jubilado» y «Préstamos para viviendas» se destinarán 2/3 al personal dependiente de la Dirección de Barcelona y 1/3 al de la Dirección de Madrid.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La aplicación de las normas del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial se iniciará, para los empleados del centro de trabajo de Madrid, con efecto de 1 de enero del corriente año.

Segunda.—Las cantidades que estén percibiendo los empleados del citado centro de trabajo en concepto de plus de especialización (apartado A) y D) del artículo 22 de la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 4 de agosto de 1970 seguirán percibiéndolas a título personal.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el actual Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización queda incorporado al presente, formando parte integrante del mismo, en todas las materias que no se hallen previstas en este Convenio de Empresa.

Asimismo lo que disponga el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial que rija para 1972 se incorporará igualmente al presente, incluso en aquellas mejoras aquí previstas, en cuanto sean más beneficiosas para los empleados, salvo en lo que respecta a sueldos, en que se estará a lo pactado en los precedentes artículos 12 y 13.

Segunda.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización.

Tercera.—Ambas partes declaran que las condiciones estipuladas en el presente Convenio no pueden comportar ningún alza de precios de la actividad mercantil de las Empresas, debido a la imposibilidad legal y práctica de repercutir el incremento de la carga salarial, ya que no se ha permitido ninguna modificación en el Ramo de Automóviles de las tarifas de Daños, Incendio y Robo desde 1957, ni de R. C. Voluntario y Obligatorio desde 1965. Estos aumentos salariales han de soportarlos, pues, exclusivamente las Empresas, con grave y evidente perjuicio de sus resultados técnicos y verse forzadas a rebasar los porcentajes que, para gastos de gestión interna, establecen las disposiciones legales, patentizando con ello, todavía más si cabe, la manifiesta insuficiencia de las actuales tarifas de Automóviles.

Este encarecimiento de costes y la creciente agravación de la siniestralidad mueven a las partes a hacer constar la acuciante necesidad de que, por parte de los Organismos competentes, sean adoptadas las oportunas medidas para una modificación de dichas tarifas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de junio de 1971 por la que se autoriza la reserva provisional a favor del Estado para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en un perímetro denominado «Zona de Huelva», comprendido en las provincias de Huelva y Sevilla.

Ilmo. Sr.: Los estudios llevados a cabo por el Instituto Geológico y Minero de España y la Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A., en una zona de indudable característica minera, determinaron la iniciación del expediente para el establecimiento de la reserva provisional a favor del Estado

en un área comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla, que permitiera realizar una investigación programada e integral de la región y que, sin sustituir a las dos reservas definitivas existentes dentro del área que se apunta, las ampliara para intensificar y extender los trabajos de reconocimiento a toda una zona que va de Este a Oeste de la provincia de Huelva y parte occidental de la de Sevilla.

A tal efecto se dictó el acuerdo previo de suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en el perímetro definido por la Resolución de 19 de diciembre de 1970 de la Dirección General de Minas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes y año.

Cumplidos los trámites señalados por los artículos 50 de la Ley de Minas y 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable disponer la reserva provisional a favor del Estado que oportunamente se delimita.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Establecer a favor del Estado la reserva provisional para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y, asimismo, en los que queden libres mientras subsista la reserva, en un área cuyo perímetro se designa a continuación, denominada «Zona de Huelvas», comprendida en las provincias de Huelva y Sevilla y, en su consecuencia, confirmar la suspensión del derecho a solicitar dentro de la misma permisos de investigación y concesiones directas de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas, de las sustancias objeto de la presente reserva:

#### Delimitación

Punto de partida: Intersección del límite de frontera con Portugal con el paralelo 37º 50' Norte.

Desde este punto y siguiendo el paralelo 37º 50' Norte, en dirección Este, hasta su encuentro con el meridiano 2º 28' Oeste.

Desde este punto y siguiendo el meridiano 2º 28' Oeste, en dirección Sur, hasta su encuentro con el paralelo 37º 40' Norte.

Desde este punto y siguiendo el paralelo 37º 40' Norte, en dirección Oeste, hasta su encuentro con el meridiano 2º 30' Oeste.

Desde este punto y siguiendo el meridiano 2º 30' Oeste, en dirección Sur, hasta su encuentro con el paralelo 37º 30' Norte.

Desde este punto y siguiendo el paralelo 37º 30' Norte, en dirección Oeste, hasta su encuentro con el meridiano 2º 50' Oeste.

Desde este punto y siguiendo el meridiano 2º 50' Oeste, en dirección Sur, hasta su encuentro con el paralelo 37º 20' Norte.

Desde este punto y siguiendo el paralelo 37º 20' Norte, en dirección Oeste, hasta su encuentro con el meridiano 3º 30' Oeste.

Desde este punto y siguiendo el meridiano 3º 30' Oeste, en dirección Norte, hasta su encuentro con el paralelo 37º 30' Norte.

Desde este punto y siguiendo el paralelo 37º 30' Norte, en dirección Oeste, hasta su encuentro con el límite frontera de Portugal y siguiendo este límite de frontera, en dirección Norte, se llega al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y se miden en grados sexagesimales.

Los meridianos citados se definen con relación al meridiano de Madrid.

2.º La reserva provisional que se establece no afecta a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de dichos permisos que se hallasen otorgados o en tramitación situados en su perímetro.

3.º Esta reserva entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y expirará a los dos años, salvo el caso de que se prorrogue de forma explícita.

4.º Declarar subsistentes las reservas definitivas que quedan dentro del área y que fueron modificadas por Ordenes ministeriales de 8 de abril de 1969, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 18 y 26 del mismo mes y año, así como la de división en bloques de las mismas, según Orden ministerial de 31 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), manteniéndose los derechos y obligaciones subsiguientes de los Organismos y Empresas privadas a quienes se adjudicó su respectiva investigación.

5.º La reserva provisional que se establece por la presente Orden ministerial se encomienda, a excepción de las zonas que señala el número cuarto, al Instituto Geológico y Minero de España, quien dará cuenta a la Dirección General de Minas del Plan de Investigación a determinar, así como enviará anualmente resumen de la labor efectuada, marcha de los trabajos y resultados obtenidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

#### RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Zamora, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», en su delegación de Zamora, calle de San Bernabé, número 2, solicitando autorización para la instalación de un centro de transformación y una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Visto el escrito de oposición presentado por don Acisclo de Diego Arranz, contra la petición de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», cuyas alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta por ser ya la Entidad solicitante Empresa distribuidora de energía eléctrica en Villalpando y tratar con la instalación proyectada de dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 87 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas respecto a la obligación de las Empresas de ampliar sus instalaciones al objeto de atender la demanda de la zona o mercado a que suministran.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», el establecimiento de un centro de transformación, tipo Intemperie, en Villalpando, el cual se situará en la proximidad del camino del cementerio, será instalado en él un transformador trifásico de 100 KVA, de potencia y relación 13.200/230-133 V.; este centro se alimentará con una derivación de cuatro metros de longitud, que partirá de la línea a 13,2 KV, que une el centro de sectionamiento de Villalpando a enlazar con la línea que va a Castroverde de Campos.

La finalidad de este centro de transformación es la de atender la demanda de energía que se produzca dentro de su zona de influencia.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1971.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria.—Zamora.

#### RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Cádiz, a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, número 5, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, a 220 KV, de tensión preparada para trabajar a 380 KV., doble circuito; se construirá con conductores de cable de aluminio-acero de 546,1 milímetros cuadrados de sección cada uno; aislamiento por medio de cadenas de aisladores; apoyos, torres metálicas; longitud, 5,25 kilómetros, con origen en el embarrado a 220 KV, de la subestación de la central térmica «Bahía de Algeciras» y término, aproximadamente, en el kilómetro 123 de la carretera Barcelona-Cádiz.

Para protegerla de las sobretensiones de origen atmosférico se instalará un cable de tierra de acero galvanizado, de 63,35 milímetros cuadrados de sección.

La finalidad de esta instalación será la de disponer la Empresa peticionaria de una nueva salida de línea para evacuación de parte de la energía producida en la citada central térmica, que no puede efectuarse por las actuales líneas que unen dicha central con Sevilla y Málaga, con destino a las mismas provincias, a la que está previsto continuar la llegada de cada uno de los circuitos de que consta esta línea.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo